REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0927

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00670, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante acto administrativo núm. DRRHH-2024-núm. 0000226, de fecha 1 de octubre de 2024, el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), desvinculó a [redacted], por violación al artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08, quien inconforme interpuso un recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00670, de fecha 28 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de marzo de 2025, por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA (INEFI), y del señor ALBERTO ATILIO RODRÍGUEZ MELLA; por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA (INEFI), efectuar el pago en favor de la señora [redacted], de los valores siguientes: a) La suma de RD$385,310.1, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; b) La suma de RD$62,755.79, por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años 2023 y 2024; y, c) La suma de RD$16,998.97, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2024; para un total de cuatrocientos sesenta y cinco mil sesenta y cuatro pesos con 86/100 (RD$465,064.86), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$22,665.30, y un tiempo de labor de diecisiete (17) años y cuatro (4) meses; RECHAZA en los demás aspectos, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso de ley, falta de base legal, interpretación errónea de la ley, contradicción de motivos y el fallo, desnaturalización de la prueba y violación a los artículos 77, 79 y 84 de la Ley núm. 41-08 y artículos 3, 5 y 14 de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio**: Violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa y omisión al fallar" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación

[1]A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la*

parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando *no deposite su memorial de defensa* o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto número 128/2026 de fecha 6 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la recurrida [redacted], en su domicilio [redacted], entregado a Lluvia Matos, quien dijo ser secretaria y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza, advirtiéndose que el alguacil actuante emplazó correctamente.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la parte recurrida no ha depositado su constitución de abogado, memorial de defensa ni la correspondiente notificación de estos, procede declararla en defecto, puntualizando, en ese sentido, que es regla admitida y consolidada que el pronunciamiento del defecto no obliga al tribunal a acoger automáticamente las pretensiones dela parte recurrente por no ser un reconocimiento de la validez de su recurso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. Sin embargo, es regla admitida que dicha figura de defecto no obliga al tribunal a acoger las pretensiones de la parte recurrente

VI. Sobre el interés casacional

14. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

16. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[3] (verbatim).

17. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan

[3] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

18. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

19. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente**

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

20. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

21. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

22. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

23. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

24. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[5].

25. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

26. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por violación al debido proceso, derecho de defensa, contradicción de motivos, desnaturalización de las pruebas y omisión de estatuir, al no tomar en consideración las pruebas aportadas donde se evidenciaba la falta cometida

[5] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por la recurrida, omitiendo examinar el listado de asistencia depositado en violación al derecho de defensa; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permitan que de los aspectos ponderables en su primer y segundo medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

27. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

28. Para fundamentar su primer y segundo medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) expone diferentes violaciones las que serán analizadas por aspecto a fin de mantener la coherencia de la sentencia; En un primer aspecto esta alega la violación al debido proceso al no observar el tribunal *a quo* las disposiciones establecidas en el artículo 84 de la Ley núm. 41-08 y aplicar criterios personales y antijurídico en violación al artículo 69 numerales 2, 3 y 7 de la Constitución, así como las disposiciones establecidas en los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 107-13, inobservando el principio de ética y de buena fe. En un segundo aspecto señala que la hoy recurrida no ha presentado ninguna causa que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pudiera justificar el abandono de su puesto de trabajo incumpliendo con lo establecido en el artículo 79 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 que la obliga a cumplir con la jornada laboral, evidenciándose una mala interpretación de los hechos y el derecho en la sentencia impugnada, la cual desnaturaliza la prueba aportada, donde se demostró el abandono sin causa justificada. En un tercer aspecto refiere que los jueces de fondo omitieron pronunciarse sobre la lista de asistencia depositada por la hoy recurrente la que resultaba determinante para la decisión en violación al derecho de defensa. Asimismo, en un cuarto y último aspecto, refiere que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley al hacer alusión de algunas jurisprudencias que no aplican al caso.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"…Naturaleza de la relación laboral… 16. Como consecuencia de lo anterior, es pertinente establecer el estatuto laboral al que pertenecía la parte recurrente, señora [redacted], en ese sentido, en virtud de las funciones que realizaba como Técnico I, en los Departamentos Zonales, del Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), ha quedado comprobado que según su puesto laboral entra dentro del reglón de servidores públicos de estatuto simplificado, en virtud del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, pues no ha sido probado pertenecer a la carrera administrativa. En cuanto al reintegro laboral y salario dejados de percibir… 24. En ese orden, se puede apreciar del acto administrativo de desvinculación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. DRRHH-2024-No. 0000226, de fecha 01 de octubre de 2024, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA (INEFI), que el motivo por el cual la señora [redacted] fue destituida de su puesto laboral ha sido por incurrir en violación al artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08…. 31. Este tribunal señala que, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA (INEFI), como actuación procesal solo aportó el acto administrativo de desvinculación núm. DRRHH-2024-No. 0000226, de fecha 01 de octubre de 2024, cuestión que no constituye el agotamiento total del procedimiento disciplinario, puesto que, no se verifica que a la parte recurrente, señora [redacted] se le haya notificado el inicio de la investigación con la formulación precisa de cargos, la entrega o acceso al expediente, así como el otorgamiento de los plazos correspondientes para que pueda ejercer su derecho de defensa respecto a los cargos que se le atribuyen, por lo que, ha quedado demostrado que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA (INEFI) no cumplió con el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, garantías constitucionales que deben ser observadas por toda Administración Pública al momento de aplicar una sanción de carácter disciplinaria, por lo que, al ejecutarse la destitución con aplicación a una falta de tercer grado sin respectarse el debido proceso administrativo sancionador, en consecuencia dicha falta no queda configura, lo que se traduce a un despido o cese injustificado. 32. En ese sentido, sin perjuicio de lo anterior, este plenario tiene a bien indicar que, al pertenecer la parte recurrente, señora [redacted], a la categoría de empleados de estatuto simplificado, tal y como hemos señalado precedentemente, no goza de la permanencia y estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí la hace acreedora de ciertos beneficios y derechos adquiridos como son el pago de la indemnización prevista en el artículo 60, así como el pago de vacaciones y proporción del salario de navidad, en virtud

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a los artículos 53 y 58 de la Ley núm. 41-08, por lo que, resulta improcedente ordenar su reintegro laboral, así como el pago de salarios dejados de percibir por la categoría del puesto que ostentaba; razón por cual procede rechazar en este aspecto el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo. En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública… 35. Por lo que, del análisis hecho por este tribunal a la luz de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08, se ha determinado que resulta pertinente dar el trato a la recurrente de un empleado de estatuto simplificado, para fines de hacerla beneficiaria de las indemnizaciones del citado texto, máxime, cuando ha quedado evidenciado que su desvinculación laboral ha sido injustificado, y en atención al vacío normativo respecto a la desvinculación injustificada del personal que no ha sido incorporado a la carrera administrativa, no obstante las funciones que desempeñaban, en virtud de lo cual se determina que a la parte recurrente, señora [redacted], le corresponde una indemnización económica equivalente a diecisiete (17) años, a razón de (RD$22,665.30) mensuales para un total de (RD$385,310.1), cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. En cuanto a las vacaciones y salario de navidad… 40. Tal y como se aprecia en la certificación laboral núm. 064-DRR. HH. 2025, de fecha 28 de febrero de 2025, la parte recurrente, señora [redacted], laboró para la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA (INEFI), por un lapso de diecisiete (17) años y cuatro (4) meses, tiempo que la hace merecedora de ciertos derechos adquiridos como son el pago de vacaciones no pagadas, y salario de navidad, conforme a las disposiciones de los artículos 53 y 58 de la Ley núm. 41-08…. 42. En ese sentido, no habiendo la administración depositado documento alguno con el que demuestre el pago de los derechos adquiridos a favor de la parte recurrente, señora [redacted], y siendo un hecho no controvertido por la parte recurrida, se procede ordenar la liquidación de los referidos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

beneficios en el presente caso, vacaciones correspondientes a 60 días de los años 2023 y 2024, por un monto de RD$62,755.79; y, proporción del salario de navidad perteneciente al año 2024, igual a la cantidad de RD$16,998.97, tal como se hará constar en la parte dispositiva. En cuanto a los daños y perjuicios… 47. Este tribunal, luego de analizar el presente caso advierte que, si bien se ha demostrado que, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA (INEFI), no cumplió con el procedimiento disciplinario al aplicar una falta de tercer grado, según lo dispone el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, también es cierto que, precisamente por esta irregularidad se configuró el despido o cese injustificado, razón por la cual ha sido beneficiada con la indemnización establecida en el artículo 60 de la citada norma, tal y como hemos señalado, siendo ésta la consecuencia material que corresponde en la especie, en todo caso, la parte quien alega el perjuicio debe presentar pruebas de otro tipo de daños que le han sido causados como consecuencia de una incorrecta actuación de la administración; es decir, debe probar los elementos esenciales de la responsabilidad de la administración; por lo que, al no probarse alguna otra actuación, acto u omisión administrativa antijurídica, ilegalidad, mala fe, dolo, falsedad o arbitrariedad de la administración, procede rechazar dicho pedimento, por no tener base legal y probatoria, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia… (sic).

30. Debe señalarse que el análisis del fallo impugnado pone de relieve que en ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por [redacted] en búsqueda de su reincorporación en el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) y del reconocimiento de los derechos adquiridos y haberes dejados de percibir, así como la reparación de los alegados daños y perjuicios causados, los jueces del fondo determinaron que la parte recurrente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

era beneficiaria en parte de las pretensiones reclamadas, debido a que al momento de su desvinculación no se había cumplido con las reglas del debido proceso sancionador.

31. En relación con la problemática expuesta, es preciso indicar, en cuanto al primer aspecto de los medios analizados relativo a la violación del debido proceso por inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 84 de la Ley 41-08; 3 y 5 de la Ley 107-13 y 69 de la Constitución, que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones; el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[6].

32. El máximo intérprete de la Constitución ha establecido que *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente*

[6] TC, sent. núm. TC/0331/14, 22 de diciembre de 2014

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso[7]*; para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia...*[8]*.*

33. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala advierte, contrario a lo externado por la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio alegado, pues la sentencia impugnada se encuentra debidamente ajustada a los hechos y derechos de las partes en causa, dado que los jueces del fondo garantizaron plenamente las prerrogativas procesales establecidas en la ley, al constatar que el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), no agotó, al momento de la desvinculación, las etapas esenciales del procedimiento disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, lo cual lo llevó a determinar que la desvinculación realizada en perjuicio de [redacted], resultaba ser injustificada.

34. En ese sentido, se advierte que el tribunal *a quo* respetó las garantías constitucionales de defensa y contradicción, valoró correctamente las pruebas aportadas y aplicó de manera adecuada la normativa vigente, asegurando así

[7] TC, sent. núm. TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013.
[8] TC, sent. núm. TC/0440/14, 30 de diciembre de 2014

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la tutela judicial efectiva y la legalidad en la resolución del conflicto, sobre todo en la valoración realizada ajustada a las disposiciones legales aplicables, razón por la que procede rechazar el primer aspecto de los medios de casación analizado.

35. En cuanto al segundo aspecto relativo a la desnaturalización de las pruebas aportadas y el agravio titulado como contradicción de motivos referidos en los medios de casación reunidos, corresponde señalar que, si bien la parte recurrente hace referencia a estos vicios, del desarrollo que acompaña sus argumentos no se desprende alegato alguno relativo a su vulneración, limitándose a la mera enunciación, sin contener una exposición congruente y motivada ni un desarrollo argumental ponderable, por lo que, al no articular la parte recurrente razonamiento jurídico alguno que permita a esta Sala determinar, si el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, procede, ante la ausencia de fundamentación mínima que sustenta el motivo, declarar su imponderabilidad.

36. En cuanto al tercer aspecto relativo a la omisión de estatuir, por cuanto fue omitida por los jueces del fondo la lista de asistencia depositada por la hoy recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, entiende procedente hacer la siguiente observación, en el sentido de que no existe la debida concordancia entre los alegatos arriba

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

transcritos propuestos por el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) y el título que figura en el encabezado de su medio de casación, puesto que el vicio que realmente se desprende es el de la falta de ponderación y no el que figura en el encabezado, por lo que la solución del alegato argumentado se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado y no en base al título del medio.

37. Evidentemente el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[9].

38. De este modo, el Tribunal Constitucional, a propósito del derecho a la prueba, ha referido que … *no existe un derecho general e ilimitado a la admisión o ponderación probatoria. En efecto, [e]l derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas*[10].

39. En ese mismo orden, la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: … *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[11].

40. Por lo demás, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio*

[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ. 1360.
[10] TC, sentencia núm. 1067/25, 27 de octubre de 2025.
[11] SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso[12].

41. Sucede pues que, hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie[13].

42. En ese sentido cabe destacar que si bien ante los jueces del fondo fue depositada por el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), *copia de lista de asistencia desde el 2 de septiembre al 31 de octubre de 2024,* con la que se pretendía demostrar el abandono de la hoy recurrida de su puesto de trabajo, la ponderación o no de dicho documento por los jueces, no traería consigo un cambio jurídico en la determinación de la decisión del tribunal *a quo* puesto que las razones que conllevaron a los jueces del fondo a acoger parcialmente el referido recurso contencioso administrativo fue el hecho de que al momento de ser desvinculada [redacted] de sus funciones por haber incurrido en alegadas faltas de tercer grado se hacía necesario llevar a cabo el debido proceso administrativo, lo cual no ocurrió en la especie, puesto que al no haber sido demostrado por parte del Instituto

[12] SCJ, Tercera Sala, sentencia 28 de enero de 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.
[13] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1607, 30 de mayo de 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Nacional de Educación Física (INEFI) el agotamiento del procedimiento disciplinario con la formulación precisa de cargos, la entrega o acceso al expediente y el otorgamiento de los plazos correspondientes a fin de que pudiera ejercer su derecho de defensa respecto a los hechos que se le imputaban.

43. Por consiguiente los jueces del fondo, garantes del derecho de defensa y luego de constatar dicha irregularidad, determinaron ante la facultad que le es conferida, los derechos adquiridos que le correspondía a [redacted], esto, sin la necesidad de tener que tomar como aval o consideración dicho documento denominado "listado de asistencia", ya que en principio se convierte en un simple indicio, pero no en prueba suficiente para sostener la falta atribuida, no advirtiéndose en su decisión la existencia de los vicios denunciados concerniente a la falta de ponderación en transgresión al debido proceso, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre las pretensiones externadas por las partes, las pruebas aportadas, las cuales fueron valoradas de manera adecuada apegada a la realidad de los hechos y la decisión tomada, por lo que procede rechazar el tercer aspecto del segundo medio de casación analizado.

44. **En relación con el cuarto y último aspecto de los medios de casación analizados, sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

objetivo. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional alegando falta de base legal y errónea interpretación de la ley, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido las reglas de derecho.

45. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que dichos aspectos no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

46. Se requiere con ello significar que, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base

de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244285
Recurrente: Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00670, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.